



HECHO RELEVANTE

Adjunto se remite texto del Hecho Esencial comunicado a la Superintendencia de Valores y Seguros de Santiago de Chile, por la empresa ENERSIS, participada de Endesa:

“De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9° y 10°, inciso segundo, de la Ley 18.045 sobre Mercado de Valores, lo previsto en la Norma de Carácter General N°30 de esa Superintendencia y en uso de las facultades que se me han conferido, informo a Ud. con carácter de hecho esencial que, el Directorio de la Compañía ha acordado proponer a la Junta Extraordinaria de Accionistas que resolverá acerca del aumento de capital en Enersis S.A., a realizarse el 20 de diciembre del año en curso, un rango para el precio de colocación de las nuevas acciones entre Ch\$160 y Ch\$187 por acción.

Adicionalmente, el Directorio, por la unanimidad de sus miembros, acordó declarar que tanto el monto del aumento de capital, valor de los activos y número máximo de acciones a emitir contenidos en los comunicados de prensa difundidos el pasado 7 de diciembre por Endesa, S.A. y cinco AFPs: AFP Capital S.A., AFP Cuprum S.A., AFP Habitat S.A., AFP Plan Vital S.A. y AFP Provida S.A., se encuentran dentro de los parámetros contemplados en los informes emitidos por los evaluadores independientes y por el Comité de Directores de la Sociedad. El Directorio ha estimado positivo que los términos contenidos en los mencionados comunicados de prensa son consecuentes con los planteamientos realizados en su fecha por el Directorio y el Comité de Directores.

Finalmente, se adjunta a la presente, copia de la respuesta del Directorio de Enersis S.A. al Oficio Ordinario N°28.292, de fecha 3 de diciembre de 2012, emitido por la Superintendencia de Valores y Seguros, relativo a las consultas de las AFPs y de la propia SVS.”

Madrid, 14 de diciembre de 2012

Santiago, 13 de diciembre de 2012.
Ger.Gen N°174/2012

Señores
Superintendencia de Valores y Seguros
Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 1449
Presente

Ref.: Responde Oficio Ordinario No. 28.292 de 3 de diciembre de 2012.

De nuestra consideración:

En mi calidad de Presidente del Directorio y en representación del Directorio de Enersis S.A. (la "Sociedad"), venimos en responder el Oficio Ordinario Número 28.292 de fecha 3 de diciembre de 2012 (en adelante el "Oficio") en virtud del cual la Superintendencia de Valores y Seguros ("SVS") solicita informemos sobre los puntos planteados en carta enviada a esta Superintendencia con fecha 30 de noviembre de 2012 por las administradoras de fondos de pensiones AFP Capital S.A., AFP Cuprum S.A., AFP Habitat S.A., AFP Modelo S.A., AFP Plan Vital S.A. y AFP Provida S.A. (en su conjunto, las "AFPs") (la "Carta"). Asimismo, esta Superintendencia ha solicitado información sobre dos puntos adicionales respecto de los cuales también nos referiremos a continuación.

Para los efectos de esta respuesta, seguiremos el orden de la Carta de las AFPs adjunta al Oficio Ordinario No. 28.292:

1.- Mecanismo de fijación de precio de colocación de acciones de la nueva emisión (relación de canje) y órgano responsable.

En la referida Carta se indica que el aumento de capital se pagará con acciones de empresas eléctricas latinoamericanas de propiedad del accionista controlador, y que el planteamiento sería, según las AFPs, separar en tres actos dicha operación. Así: "(i) el primero aumentar el capital de la compañía en un cierto monto; (ii) el segundo determinar el valor de los activos a aportar; y (iii) finalmente fijar el precio de colocación de las acciones, pudiendo delegar esto último en el directorio."

A juicio de las AFPs, dicha operación no se podría dividir, ya que es todo parte de una misma transacción entre partes relacionadas, la cual, conforme lo ha dispuesto esa Superintendencia y

las respectivas disposiciones legales aplicables, se debería aprobar en todas sus partes por la Junta Extraordinaria de Accionistas y no por otro órgano de la sociedad.

Las AFPs son de la opinión de que, conforme a las normas legales que regulan las operaciones con partes relacionadas y a los criterios recogidos por la SVS, la referida delegación en el directorio es contraria a la ley y los principios de equidad que la inspiran, puesto que únicamente la Junta Extraordinaria de Accionistas puede, en su opinión, determinar el monto del aumento de capital, el valor de los activos que se aportarían y el número de acciones a entregar a los accionistas como contraprestación a los aportes (relación de canje).

En opinión de las AFPs, el directorio está inhabilitado para resolver la operación y, por lo tanto, la Junta Extraordinaria de Accionistas no podría delegarle esa función, puesto que 6 de sus 7 directores son directores -involucrados-, electos por el controlador y, por ende, carentes de la necesaria independencia para resolver el conflicto de interés entre el controlador y los accionistas minoritarios.

A este respecto, debemos puntualizar desde luego que el Directorio de la Sociedad ha dado estricto cumplimiento a las disposiciones de la Ley sobre Sociedades Anónimas y, en particular aquellas referidas a las operaciones con partes relacionadas contenidas en el Título XVI de dicho cuerpo legal según las interpretaciones de la SVS.

Igualmente, corresponde señalar que el Directorio no efectuará una propuesta de relación de canje entre las nuevas acciones y el paquete de activos que aportará el accionista controlador, aunque la misma sirve de base para definir el precio de los activos correspondientes al aumento de capital, siguiendo lo recomendado por los evaluadores independientes. Cada uno de los directores emitió sus opiniones individuales fundadas sobre el aumento de capital, las cuales se encuentran a disposición de los accionistas en la página web de Enersis desde el 31 de octubre, en virtud de lo establecido por los numerales 5 y 6 del artículo 147 de la Ley de Sociedades Anónimas. Con todo, será la Junta Extraordinaria de Accionistas la que acuerde esta materia en el contexto de la aprobación del aumento de capital.

En cuanto al precio de colocación de las nuevas acciones, El Directorio considera adecuado un rango de valor que oscile entre un mínimo de 160 CLP/acción a un máximo de 187 CLP/acción, el cual resulta comparable con los valores de mercado.

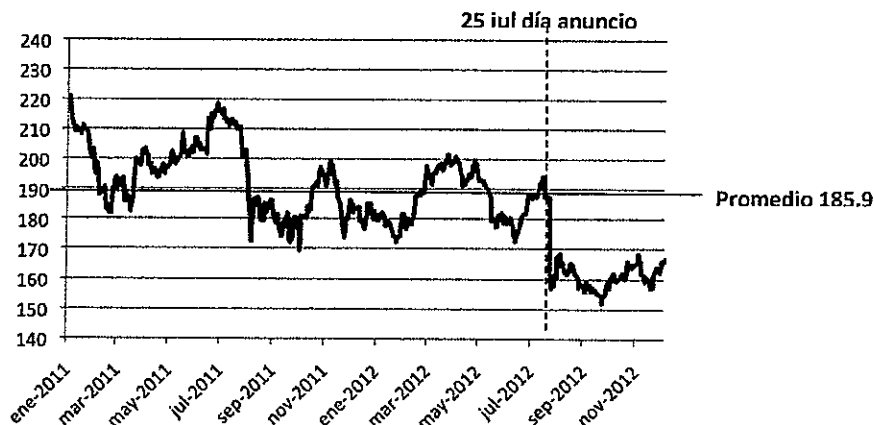
Lo anterior tiene relación con el valor de los activos acordado por el Directorio y con el desempeño histórico que ha tenido la acción de Enersis, teniendo en cuenta que los fundamentos de la empresa no han cambiado, y que no existe ninguna información o hecho conocido presente o futuro que implique asumir un detrimento exógeno en el desempeño de sus negocios ni en la rentabilidad proyectada de los mismos.

En opinión del Directorio, no es su atribución negociar un precio de colocación, puesto que ello es potestad de los accionistas. Por lo mismo, la propuesta de un rango obedece a la necesidad de responder a lo solicitado por la SVS en su oficio 18.684 de fecha 3 de agosto de 2012 en orden a establecer cuáles son las condiciones de mercado a las cuales razonablemente se podría realizar el aumento de capital.

Específicamente, el precio mínimo del rango propuesto está por debajo de los precios de la acción de Enersis, previos al anuncio. El precio promedio del precio de la acción en el año 2011 fue de 194 CLP/acción, mientras que el promedio en lo que va corrido del año 2012 es de 177 CLP/acción. Para el período completo, desde el 1 de enero de 2011 hasta el 6 de diciembre de 2012, el promedio asciende a 185,9 CLP/acción.

En los 3 meses previos al anuncio, el precio promedio de la acción de Enersis fue de 185,1 CLP/acción y el 25 de julio de 2012, fecha del anuncio, fue de 187 CLP/acción, valor que se considera como precio máximo de colocación.

A continuación se muestra un gráfico con la evolución del precio de la acción de Enersis desde 2011:



Respecto de la observación referida a que la votación del aumento de capital no debe dividirse, cabe hacer presente que en el primer punto de la convocatoria, en la cual se va a aprobar la operación entre partes relacionadas, los puntos centrales referidos al aumento de capital, esto es, monto del aumento de capital y número de acciones, valorización de los aportes en especie y precio de colocación de las acciones, se votarán conjuntamente.

El Director Rafael Fernández Morandé, expresó su discrepancia con la posición de los directores involucrados, expuesta precedentemente. Representó que la Junta Extraordinaria

llamada a pronunciarse sobre el aumento de capital, fue solicitada por el accionista controlador (EE) como consta en sus cartas de 18 de Junio y 28 de Agosto de 2012 dirigidas al Directorio. Aseveró que esta operación entre partes relacionadas debe ser votada como un todo indivisible: Valorización del aporte en especies, garantías y representaciones, precio de la acción, número de acciones, operación relacionada y relación con el Valor de ENERSIS; es decir como un todo único. Respecto de la decisión de delegar en el Directorio la determinación del precio final de colocación de la acción al cual se realizaría el aumento de capital, indicó estar en desacuerdo, pues por esa vía se admitiría que la mayoría de los directores involucrados -con conflicto de interés por definición legal-, decidan o se pronuncien sobre el valor de los aportes en especie, valor del aumento de capital y el precio de suscripción de las acciones, sin existir un mandato legal que los habilite o libere del conflicto de interés originario.

2.- Creación de una Serie B representativa del aumento de capital.

Las AFPs sostienen que conforme a las actuales disposiciones sobre acceso al mercado cambiario formal, existe un acceso universal a dicho mercado, por lo que carece de sentido jurídico mantener un supuesto privilegio que sustenté o justifique la creación de una serie B de acciones en Enersis.

En relación a esta materia es importante consignar lo siguiente:

Como es de público conocimiento, con fecha 6 de noviembre de 2012, el Directorio de la Sociedad acordó convocar a una junta extraordinaria de accionistas para discutir, entre otras materias, la siguiente:

"2. Aumentar el capital social en una suma en pesos, moneda de curso legal, que no será inferior a la cantidad de US\$5.915 millones ni superior a US\$6.555 millones a un tipo de cambio de 482,29 por dólar de los Estados Unidos de América, o en la suma que en definitiva determine la Junta Extraordinaria de Accionistas, mediante la emisión del número de acciones de pago que se determine al efecto. Todas las acciones que se emitan serán nominativas y serán ordinarias de una misma serie especial sin preferencia y sin valor nominal, que se denominará Serie B. Esta Serie B tendrá exactamente los mismos derechos que las acciones actualmente emitidas, con la única excepción de sus derechos cambiarios. La Serie B se crea con la sola finalidad de diferenciar las nuevas acciones de aquellas ya emitidas, puesto que todas estas últimas se encuentran regidas por la Convención Cambiaria acordada con fecha 24 de septiembre de 2008 entre Enersis S.A., Citibank N.A. y el Banco Central de Chile."

Al objeto de entender el sentido de la propuesta del Directorio de creación de las denominadas acciones Serie B, nos referiremos a los antecedentes existentes en la materia, a continuación:

A.- Oficio Ordinario N° 10241 de 2008 (el "Oficio de la SVS").-

Con fecha 18 de abril de 2008, la SVS emitió el Oficio de la SVS respondiendo una consulta efectuada por la Sociedad, que buscaba clarificar algunos conceptos en relación a las exigencias impuestas por el Banco Central de Chile a la Sociedad en el Acuerdo Banco Central, definido más abajo, respecto de la emisión de nuevas acciones.

En dicho oficio, la SVS estableció que, considerando que la Ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas ("LSA") no establece ninguna prohibición respecto de la creación de series de acciones que no tengan asociada una preferencia o privilegio; el hecho de que determinadas acciones se encuentren acogidas a una convención cambiaria celebrada al amparo del ex Capítulo XXVI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile ("CCI") no constituye una preferencia o privilegio que emane de la propia acción, ya que para acceder a los beneficios de la convención cambiaria deben darse los supuestos contemplados en la misma y en el ex Capítulo XXVI del CCI, y que la LSA sólo establece una restricción temporal para aquellas acciones que contengan preferencias que otorguen a una serie preeminencia sobre el control de la sociedad, la cual consiste en que dicho privilegio no puede ser por un plazo superior a cinco años.

En definitiva, la SVS confirmó que:

(a) La creación de una serie de acciones para dar cumplimiento a las exigencias impuestas por el Banco Central de Chile no supone ni requiere la existencia de un privilegio o preferencia asociado, pudiendo para tales efectos crearse series de acciones ordinarias; y

(b) No resulta necesario imponer límite temporal alguno a la serie que se cree para diferenciar las acciones de pago acogidas al régimen cambiario del ex Capítulo XXVI del CCI, de aquellas que en el futuro pudieran emitirse y que se registrarán, como se ha dicho, por el régimen cambiario ordinario del actual Capítulo XIV del CCI, dado que será una serie de acciones que carecerá de privilegio o preferencia.

B.- Escritura pública de Modificación Convenciones Cambiarias entre Banco Central de Chile y Enersis S.A. y Citibank N.A. de fecha 24 de septiembre de 2008, otorgada en la Notaría de Santiago de don Álvaro Bianchi Rosas, bajo el repertorio N° 4.376/08 (el "Acuerdo Banco Central").-

La cláusula cuarta del Acuerdo Banco Central establece lo siguiente:

"Las partes declaran que los efectos de las CONVENCIONES se extienden a la totalidad de las acciones que componen el capital social de la ENTIDAD RECEPTORA según se indica en la cláusula tercera precedente. Asimismo, las partes convienen que los efectos del presente instrumento respecto del aumento de capital accionario aludido en la cláusula tercera precedente, quedarán sujetos a la condición resolutoria de que en forma previa a cualquier futuro aumento de capital de la ENTIDAD RECEPTORA, se informe al BANCO acerca de los resguardos adoptados de conformidad con lo dispuesto en el numeral III de la referida Resolución número mil doscientos veintiocho de la Gerencia General del Banco Central de Chile, para los efectos de identificar adecuadamente las acciones que se encuentran acogidas a las convenciones cambiarias vigentes, celebradas conforme al señalado ex Capítulo XXVI, de manera que sus titulares cuenten con los antecedentes necesarios para distinguir esas acciones de aquéllas que se emitan en futuros aumentos de capital."

Les confirmamos que no existen otros antecedentes que modifiquen la descripción de los acuerdos suscritos con el Banco Central de Chile.

D.- Análisis.

Vistos los antecedentes anteriores, hacemos presente que la proposición de emitir una nueva serie de acciones (ordinarias) obedece a la necesidad de permitir el cumplimiento del Acuerdo Banco Central y no establecer privilegios o preferencias para ningún accionista. Como se indicó, el propósito de emitir esta nueva serie de acciones B es diferenciar las acciones que se emitan producto del Aumento de Capital, de las demás acciones ordinarias que gozan de los derechos cambiarios a que alude el Acuerdo Banco Central. El emitir solo nuevas acciones ordinarias sin la diferenciación indicada con motivo del Aumento de Capital importará que el Acuerdo Banco Central se resuelva de pleno derecho por el acaecimiento de la condición resolutoria aludida. Ello traerá como consecuencia que los actuales accionistas pierdan los derechos cambiarios asociados a las acciones acogidas al Acuerdo Banco Central, quedando regidos de ahí en adelante por el Capítulo XIV del CCI.

A este respecto, conviene tener presente que de conformidad a la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile ("Banco Central") (Artículo Primero de la Ley N° 18.840), ("LOBC"), las operaciones de cambios internacionales están sujetas eventualmente a ciertas restricciones o limitaciones que de conformidad a la LOBC pueden ser impuestas por el Banco Central de Chile, no obstante el Artículo 39 de la LOBC que señala que "toda persona podrá efectuar libremente operaciones de cambios internacionales". En efecto, bajo ciertas circunstancias el

Banco Central podría en un futuro restringir el acceso a divisas para efectuar pagos al exterior de utilidades o devoluciones de capital de inversiones efectuadas previamente en Chile por inversionistas extranjeros.

Para otorgar certeza y seguridad el Banco Central está autorizado, en virtud del Artículo 47 de la LOBC, para:

“convenir con inversionistas o acreedores, externos o internos, y demás partes en una operación de cambios internacionales, los términos y modalidades en que el capital, intereses, utilidades o beneficios que se generen puedan ser utilizados, remesados al exterior o restituidos al inversionista o acreedor interno, como, asimismo, asegurarles, para estos efectos, libre acceso al Mercado Cambiario Formal.”

Como reza dicho artículo *“Las convenciones que se celebren en virtud de lo dispuesto en este artículo no podrán ser modificadas sino por acuerdo mutuo de las partes concurrentes”*.

El Acuerdo Banco Central fue suscrito precisamente al amparo de lo dispuesto en este Artículo 47 de la LOBC y, en consecuencia, goza de la inmutabilidad referida. Son contratos válidamente celebrados con una autoridad pública de jerarquía constitucional, con patrimonio propio y con la capacidad jurídica de celebrar dichas convenciones (el Banco Central).

A diferencia de lo anterior, una inversión realizada bajo las disposiciones del Capítulo XIV del CCI no está amparada por una convención o contrato y, en consecuencia, los términos y condiciones de su liquidación o pagos asociados están sujetos a las disposiciones que en el futuro el Banco Central pueda dictar unilateralmente sobre la materia. No hay garantías legales que el Banco Central vaya a mantener en vigor las disposiciones regulatorias vigentes al tiempo de su ingreso original a Chile. El Banco Central puede actuar en forma unilateral a dicho respecto con las amplias atribuciones que le confiere su ley constitucional.

En suma, el Directorio no puede decidir unilateralmente no emitir acciones Serie B y dejar que actúe la condición resolutoria referida, pues iría contra el principio de buen gobierno de su actuación. Su obligación es someterlo a la Junta atendido que de conformidad con la Ley de Sociedades Anónimas éste último es el órgano societario competente para resolver la emisión de esta Serie B.

Con fecha 7 de diciembre de 2012 se hicieron públicos sendos comunicados de cinco de las principales AFPs de un lado, y del accionista controlador por el otro, que hacían referencia a la posibilidad de que la junta acordase la ampliación de capital en la misma serie de acciones actualmente existente. De aprobarse lo anterior en junta extraordinaria de accionistas, operaría la condición resolutoria del Acuerdo Banco Central en los términos antes explicados.

Al respecto, el Director Rafael Fernández Morandé expresó que carece de justificación la diferenciación de series de acciones, discordando de la creencia que con ello se garantiza un acceso al mercado cambiario formal, por cuanto ante la escasez de divisas cesan los privilegios, conforme enseña la historia de los arbitrajes y regulaciones cambiarias. Recomendó eliminar el establecimiento de series de acciones pues el costo de la falta de liquidez no lo justifica.

3.- Límite a la concentración de votos.

En opinión de las AFPs, de acuerdo a las disposiciones citadas en su Carta, no sería posible que el controlador de la Sociedad y sus personas relacionadas ejerzan, por sí o en representación de terceros, derecho a voto en la junta de accionistas por un porcentaje superior al 65% de las acciones suscritas con derecho a voto. Si así lo hicieren, deberá descontarse, en su opinión, la votación de los votos en exceso del máximo de concentración.

Por su parte, en lo que se refiere a la delegación del derecho a voto que eventualmente hagan accionistas minoritarios al Presidente de Enersis, las AFPs reconocen que si bien no existe mención expresa en el artículo 100 de la Ley N° 18.045 ("LMV") en cuanto a que los directores de la filial sean "relacionados" a la matriz, conforme a lo dispuesto en las letras a) y c) de ese artículo, son relacionadas a una sociedad las entidades del grupo empresarial de que forma parte, y a su vez, son relacionados a la sociedad los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales de la misma, razón por la cual las AFPs aventuran que "podría sostenerse que la relación existente entre el Presidente y Enersis, lo relaciona con Endesa por ser ésta matriz de la primera".

En opinión de las AFPs, el Presidente de Enersis necesariamente debiera abstenerse de votar a favor o en contra de la operación y no por el límite de concentración sino que por aplicación de las normas para la solución de los conflictos de interés.

Al respecto, el Presidente del Directorio ha manifestado que, al igual que lo ha hecho históricamente, en el ejercicio de su mandato siempre ha respetado el límite de concentración previsto estatutariamente y que, de llegar a ejercitar votos en representación de accionistas minoritarios en la Junta del día 20 de diciembre, ésta no será una excepción.

Adicionalmente el Directorio de la Sociedad manifestó que el ejercicio del voto es una facultad que corresponde específicamente al Presidente del Directorio o a quien éste designe, de conformidad con el Contrato de Depósito.

Sobre este particular, el Director Rafael Fernández Morandé expresó su discrepancia con lo manifestado por la mayoría de los directores involucrados en la operación entre partes relacionadas, señalando, primeramente, que no ha tenido oportunidad de verificar las

circunstancias de hecho aseveradas por el Presidente, dada la inmediatez de los acontecimientos; y por otra parte, que cualquiera haya sido la realidad pasada, lo concreto es que, en su opinión, en el presente caso o situación, a diferencia del pasado, al director-presidente-mandatario le asiste un conflicto de interés originario, que a su juicio le impide aceptar o ejercer el mandato por causa legal manifiesta.

4.- Improcedencia en términos de los deberes de los directores de fijar un precio mínimo al cual comprar los activos.

Las AFPs sostienen que, aún cuando la fijación del rango de precio, por parte del Directorio, se basa en informes de valorización independientes, al fijar un precio mínimo, podría estimarse que el Directorio estaría velando por el interés del accionista controlador de Enersis, más que del interés social. Afirman que si se considera una operación normal de adquisición de activos, tanto a Enersis como a sus accionistas, le conviene pagar el menor precio posible. En este caso, sólo al accionista controlador de Enersis, quien realizaría el aporte en especie, le interesa que se determine un precio mínimo, en opinión de dichas instituciones. Así, afirman que el Directorio, al determinar que una operación de estas características contribuye al interés social, no debió haber fijado un precio mínimo al que deben ser aportados los activos por parte del accionista controlador de Enersis.

Al respecto, es necesario aclarar que los miembros de Directorio debían indicar el precio de mercado que se consideraba adecuado para el aporte de Cono Sur, lo cual está contenido en las opiniones respectivas de cada Director. En cuanto al Directorio, en lugar de proponer un valor único, ha propuesto un rango de valor, el cual por definición debe tener un mínimo y un máximo. El rango se ha construido –siguiendo lo planteado por los evaluadores independientes– a partir de una relación determinada entre el valor de Enersis y el valor de Cono Sur. Por consiguiente, parece lógico pensar que el valor de esta última en ningún caso podría ser cero, pues de ser así, el valor de Enersis también sería cero o muy cercano a cero. Por consiguiente resulta pertinente preguntarse “cuál es el valor mínimo de Cono Sur”, toda vez que esto está afectando la valoración de Enersis. La respuesta a esta pregunta está contenida en cada una de las opiniones de los directores de Enersis, publicadas en la página web de la compañía desde el 31 de octubre.

Tal como se ha indicado en la convocatoria de la Junta Extraordinaria de Accionistas a celebrarse el próximo 20 de diciembre, la asamblea es soberana y tiene el derecho de aprobar un precio inferior al mínimo o superior al máximo indicado en la convocatoria publicada el pasado 6 de noviembre.

En definitiva, es la Junta Extraordinaria de Accionistas la llamada a aprobar dichos aportes como pago no dinerario y su respectiva valorización.

El Director Rafael Fernández Morandé expresó que siempre y sin asomo de duda alguna, se manifestó por establecer solamente un precio máximo de transferencia de las aportaciones de Cono Sur y nunca un precio mínimo, ni tampoco rangos de precio; por cuanto ENERSIS es la destinataria o adquirente de los bienes que el Accionista Controlado ofrece transferirle, siendo contrario al interés social y de los accionistas receptores de la propuesta del controlador, fijar un precio mínimo que establece un piso en beneficio de la contraparte de la sociedad.

5.- **Calificación de asunto controversial.**

Las AFPs sostienen que la presente operación de aumento de capital debería ser calificada como un "asunto controversial"; que ello se desprendería del contrato entre Enersis S.A., Citibank N.A. (el depositario) y los Tenedores de ADR, detallada de forma explícita en el Formulario 6-K (www.sec.gov), *Notice of Extraordinary Shareholders Meeting of Enersis S.A. to be held on December 20, 2012*.

Luego, las AFPs solicitaron que, en base a lo expuesto y dada la trascendencia que representaría tener claridad de la votación de los tenedores de ADRs, ratifique la Compañía que esta transacción califica como "asunto controversial", y por ende, que los votos de los tenedores de ADR que no cuenten con un pronunciamiento, no puedan ser delegados.

Al respecto, se informa que con fecha 30 de septiembre de 2010 se celebró el actual Contrato de Depósito entre Enersis S.A. ("Enersis"), Citibank N.A. ("Citibank") en su calidad de Banco Depositario y los titulares y beneficiarios de *American Depositary Shares* (ADSs) que modificó el contrato originario, y cuyo nombre completo es "*Second Amended and Restated Deposit Agreement by and among Enersis S.A. and Citibank, N.A., as Depositary and The Holders and Beneficial Owners of American Depositary Shares Issued Hereunder*" (en adelante "Contrato de Depósito"). Dicho contrato se encuentra en la página web www.sec.gov, de la *Securities and Exchange Commission* de los Estados Unidos de América (en adelante "SEC"), bajo el Formulario F-6, y puede accederse en el siguiente link: http://www.sec.gov/Archives/edgar/data/912505/000119380510002660/e607644_ex99-a1.htm. Además, ha sido remitido en su versión original y modificaciones a la Superintendencia de Valores y Seguros (en adelante "SVS") y al Banco Central de Chile. El primer Contrato de Depósito con Citibank fue suscrito en 1993 en el contexto del primera registro de ADSs de Enersis en la SEC.

El Programa de ADSs y el Contrato de Depósito se encuentran sujetos a las Leyes del Estado de Nueva York de los Estados Unidos de América y deben ser interpretados de conformidad con dicha legislación foránea. Las disputas que se produzcan en relación al Contrato de Depósito y al Programa de ADSs deberán ser zanjadas por los Tribunales federales o estatales de la Ciudad de Nueva York y a tal efecto Enersis designó oportunamente como su agente autorizado en dicho foro a Puglisi & Associates.

El Contrato de Depósito, en su Sección 4.8, establece un mandato en virtud del cual los Tenedores de ADSs que no hayan respondido el "proxy", delegan sus poderes para votar en el Presidente del Directorio de Enersis S.A. o la persona designada por él. A continuación, se transcribe una traducción de dicha sección (en inglés en su texto original):

Sección 4.8 Voto de Valores Depositados. Tan pronto como sea practicable luego de ser notificado de alguna reunión en la que los tenedores de Valores Depositados estén facultados para votar, o de la solicitud de consentimientos o poderes (proxies) de los tenedores de Valores Depositados, el Depositario establecerá la Fecha de Registro de ADSs en dicha reunión o solicitud de consentimientos o de poderes (proxies) de conformidad con la Sección 4.7. El Depositario, al ser solicitado por escrito por la Compañía de una manera oportuna (considerando que el Depositario no tiene obligación alguna de adoptar medida adicional alguna en caso que la referida solicitud no hubiese sido recibida por el Depositario con al menos 30 días de anticipación respecto de la fecha de tal voto o reunión), a costa de la Compañía y siempre y cuando no existan prohibiciones legales de EE.UU., distribuirá a los Tenedores en la Fecha de Registro de ADSs: (a) la referida notificación de reunión o solicitud de consentimiento o de poderes (proxy), (b) una declaración de que los Tenedores al cierre de operaciones en la Fecha de Registro de ADSs quedarán facultados -con sujeción a la ley aplicable, las disposiciones del Convenio de Depósito, los Estatutos de la Compañía y las disposiciones de o que rigen los Valores Depositados (cuyas disposiciones, de haberlas, serán resumidas en la parte pertinente por la Compañía)- para instruir al Depositario en cuanto al ejercicio de los derechos a voto, de haberlos, correspondientes a los Valores Depositados representados por aquellos Tenedores de ADSs, y (c) una breve declaración en cuanto a la forma en que dichas instrucciones de voto pueden ser dadas o bien en cuáles instrucciones de voto se considerará que éstas ya fueron dadas según esta Sección 4.8, en caso que no se reciban instrucciones con anterioridad al plazo establecido para tales propósitos al Depositario para así dar un poder (proxy) discrecional a la persona que designe la Compañía.

No obstante cualquier cosa contenida en el Convenio de Depósito o en cualquier ADR, el Depositario podrá, en la medida que no esté prohibido por la ley o por regulaciones, o por las regulaciones de la bolsa de comercio en las que se transen las ADSs, en lugar de la distribución de los materiales proporcionados al Depositario en relación con cualquier reunión de, o solicitud de consentimientos o poderes (proxy) de parte de, Tenedores de Valores Depositados, distribuir a los Tenedores una notificación proporcionándole a los Tenedores -o bien publicitarle a los Tenedores- instrucciones respecto de cómo

acceder (recuperar) tales materiales o recibir tales materiales de ser solicitados (i.e., mediante una referencia a un sitio web que contenga dichos materiales para ser recuperados o mediante un contacto para solicitar copias de dichos materiales).

Las instrucciones de voto solo podrán ser dadas respecto de una cantidad de ADSs que represente un número entero de Valores Depositados. Luego de la oportuna recepción de parte de algún Tenedor de ADSs de instrucciones de voto a la Fecha de Registro de ADSs, en la forma especificada por el Depositario, el Depositario procurará -hasta donde sea practicable y permisible bajo la ley aplicable, las disposiciones del Convenio de Depósito, los Estatutos de la Compañía y las disposiciones de los Valores Depositados- votar o hacer que el Custodio vote, los Valores Depositados (en persona o por poder) representados por las ADSs de dicho Tenedor de conformidad con tales instrucciones de voto.

Si el Depositario no recibe instrucciones de voto de algún Tenedor a la Fecha de Registro de ADSs en o antes de la fecha establecida por el Depositario para tales propósitos, se considerará que dicho Tenedor, y el Depositario considerará que dicho Tenedor, ha instruido al Depositario otorgar un poder (proxy) discrecional con poderes totales de sustitución, al Presidente del Directorio o a la persona que éste designe, para votar los Valores Depositados, y el Depositario otorgará un poder (proxy) discrecional con poderes totales de sustitución al Presidente del Directorio o a la persona que éste designe para votar los Valores Depositados en cualesquiera de tales materias, excepto que no se considerará que semejante instrucción haya sido dada ni semejante poder (proxy) haya sido otorgado en relación con cualquier materia respecto de la cual (i) el Presidente del Directorio dirija [indique, ordene, instruya] al Depositario de que no desea que se otorgue dicho poder, (ii) exista una oposición significativa de parte de los Tenedores (en el entendido que una elección de directores durante una junta anual o extraordinaria de accionistas no es una materia que implique una oposición significativa de parte de los Tenedores), o (iii) que semejante materia afecte de manera adversa y significativa los derechos de los Tenedores. Ninguno de tales poderes conservará su validez después de las 5 P.M., Hora de Santiago, del penúltimo día de cualquier mes calendario.

Ni el Depositario ni el Custodio ejercerán, bajo circunstancia alguna, discreción en cuanto al voto y ni el Depositario ni el Custodio votarán, intentarán ejercer el derecho a voto, o de manera alguna hacer uso para los efectos de establecer quórum u otro efecto, los Valores Depositados representados por ADSs, excepto según lo establecido en las instrucciones de voto

recibidas oportunamente de los Tenedores o de alguna otra manera consideradas en el presente instrumento. Si el Depositario recibiere oportunas instrucciones de voto de algún Tenedor que no especifique la manera en la que el Depositario ha de votar los Valores Depositados representados por las ADSs de tal Tenedor, entonces, el Depositario considerará que dicho Tenedor (salvo especificación en contrario en la notificación distribuida a los Tenedores) ha instruido al Depositario para que vote a favor de los ítems indicados en tales instrucciones de voto. Los Valores Depositados representados por ADSs de los cuáles el Depositario no ha recibido instrucciones de voto oportunas del Tenedor, no serán votados (excepto según lo contemplado en esta Sección 4.8). No obstante cualquier indicación en el presente instrumento, el Depositario -de recibir una solicitud escrita de la Compañía en ese sentido- representará todos los Valores Depositados (se hayan o no recibido instrucciones respecto de tales Valores Depositados de parte de Tenedores a la Fecha de Registro de ADSs) con el solo propósito de establecer un quórum en una junta de accionistas.

No obstante cualquier indicación en el Convenio de Depósito o en cualquier ADR, el Depositario no tendrá obligación alguna de adoptar medida alguna respecto de reunión alguna, o solicitud de consentimientos o poderes (proxy), de tenedores de Valores Depositados en caso que la adopción de alguna de tales medidas viole las leyes de EE.UU. La Compañía acuerda adoptar todas las medidas que sean razonablemente necesarias para permitir a Tenedores y Beneficiarios ejercer sus derechos a voto representados por sendos Valores Depositados, incluyendo solicitar a su abogado estadounidense una opinión legal respecto de las medidas que se solicita adoptar, si así le fuere solicitado por el Depositario.

No se podrá garantizar que los Tenedores en general o que algún Tenedor en particular vaya a recibir la notificación descrita más arriba con la anticipación suficiente como para permitirle al correspondiente Tenedor devolverle instrucciones oportunamente al Depositario."

El término Tenedor ("*Holder*" en inglés, en mayúsculas) es un término contractualmente definido en la Sección 1.26 y se refiere exclusivamente a la(s) persona(s) en cuyos nombres los ADSs hayan sido registrados en los libros del Depositario (ó el Registro, si hubiese) y mantenidos para esos efectos. Por lo tanto, cada vez que el Contrato de Depósito hace referencia a los Tenedores (usando el término en mayúsculas), se refiere exclusivamente a ese tipo de accionista y no al resto de los accionistas dueños de acciones ordinarias de Enersis. Es decir, el Contrato de Depósito se circunscribe estrictamente a los titulares de ADSs, cuyos derechos se encuentran ahí regulados.

De conformidad con lo señalado en la Sección transcrita, si el Depositario (Citibank, N.A.) no recibe instrucciones de voto de algún Tenedor de ADSs, el Banco Depositario queda bajo la instrucción de otorgar un poder discrecional al Presidente del Directorio o a la persona que éste designe, con el objeto que vote los correspondientes ADSs. A título de excepción, no se considerará que semejante instrucción haya sido dada en relación con cualquier materia respecto de la cual:

- (i) el Presidente del Directorio requiera al Depositario que no se le otorgue dicho poder, o
- (ii) exista una oposición substancial de parte de los Tenedores de ADSs a la materia a ser tratada en junta de accionistas, o
- (iii) que semejante materia afecte de manera adversa y substancial los derechos de los Tenedores de ADSs.

En consecuencia con lo antes expuesto, y salvo que opere alguna de las tres excepciones ya mencionadas, y con lo previsto en el Contrato de Depósito aludido, los Tenedores de ADSs que no responden los "proxies" confieren automáticamente un mandato al Presidente del Directorio para que éste los represente en la respectiva Junta de Accionistas, ya sea directamente o a través de la persona que éste designe.

En cumplimiento de la Sección 4.8. del Contrato de Depósito, el Banco Depositario se encuentra bajo la obligación de entregar siempre al Presidente del Directorio o a la persona que éste designe, el poder discrecional conferido por parte de aquellos Tenedores de ADSs que no hayan manifestado instrucciones de voto y solamente estará facultado para abstenerse de otorgar dicho poder discrecional, en el evento que determine fundadamente que se ha configurado alguna de las tres circunstancias excepcionales ya indicadas. Quien deberá calificar si se produce alguna de estas circunstancias es el Banco Depositario, de conformidad con el Contrato de Depósito suscrito entre las partes. En efecto, corresponde al Banco Depositario otorgar el poder discrecional y sólo puede hacerlo una vez que haya verificado que no existen las circunstancias de excepción antes señaladas.

Esta institución del voto discrecional al Presidente del Directorio del emisor o a la persona que éste designe, es un derecho esencial y habitual que contemplan los Contratos de Depósito con ADRs. Es así como los titulares de ADSs, en cuanto partes del contrato de depósito, conocen ampliamente y han aceptado al adherir al respectivo Programa que sea el Presidente del Directorio de Enersis o la persona que éste designe, quién les represente para votar sus acciones, en el evento que ellos no manifiesten expresamente una instrucción en contrario. Éste es uno de los derechos adquiridos fundamentales de los Tenedores de ADSs que se hallan contemplados en el Contrato de Depósito y, en cuanto tal, pertenece a los Tenedores de ADSs, cuyos votos se expresan a través de este procedimiento discrecional. Este sistema de votos discretionales ha venido operando fluidamente y sin interferencia de terceros desde el año 1993

hasta la fecha. Esta institución es perfecta y plenamente conocida por el Banco Central de Chile y por la Superintendencia de Valores y Seguros a través del Contrato de Depósito del cual es parte Enersis, contrato que no sólo ha sido registrado ante la SEC estadounidense sino que también presentado en lengua inglesa y española ante la Superintendencia de Valores y Seguros. Asimismo, esta institución es empleada sistemáticamente todos los años en las juntas ordinarias y extraordinarias de accionistas de Enersis y permite que todos los Tenedores de ADSs manifiesten su voto, sea directamente o representados por el Presidente del Directorio de Enersis o por la persona que éste designe. El voto discrecional es reconocido y utilizado a nivel internacional, según lo constata la literatura especializada, y por lo mismo goza en Chile del respeto y garantías que tienen los contratos internacionales vigentes en nuestra República.

Con respecto a las materias propuestas por el Directorio como objeto de la junta extraordinaria de accionistas del 20 de diciembre de 2012 afecte de manera adversa y substancial los derechos de los Tenedores de ADSs, Enersis cuenta con sendos informes en derecho de los estudios jurídicos Chadbourne & Parke (con base en el Estado de Nueva York de los Estados Unidos de América) y Carey & Cía. (con base en Santiago de Chile), quienes han dictaminado que las materias objeto de la convocatoria a la Junta Extraordinaria de Accionistas citada para el próximo 20 de diciembre de 2012, no afectan de manera adversa ni significativa los derechos de los titulares de ADSs.

Calificación de Oposición Substancial

En relación a que exista oposición substancial por parte de los Tenedores de ADSs, corresponde que Citibank, en su calidad de Banco Depositario y de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York de los Estados Unidos de América, determine si existe semejante oposición calificada entre los Tenedores de ADSs (único colectivo de accionistas que puede dar lugar a tal calificación de conformidad al Contrato de Depósito), para que en un evento de oposición substancial se abstenga fundadamente de otorgar el poder discrecional aludido. La oportunidad para que Citibank resuelva sobre este asunto, corresponde al momento de la tabulación de los votos de los Tenedores de ADSs, lo cual tendrá lugar en los dos días previos a la junta extraordinaria de accionistas prevista para el 20 de diciembre de 2012.

En lo que concierne al ejercicio del voto discrecional por parte del Presidente del Directorio o por la persona que éste designe, en su calidad de mandatario de todos los Tenedores de ADSs del Programa de Enersis que no hayan respondido los proxies, el Presidente ha manifestado al Directorio que resolverá sobre esta materia una vez que Citibank haya procedido al cómputo y tabulación de todos los Tenedores de ADSs que no hayan respondido los proxies en relación con la junta extraordinaria de accionistas prevista para el próximo 20 de diciembre de 2012. Con todo, el Presidente del Directorio ha manifestado ante este órgano societario que, al igual que lo ha hecho históricamente, en el ejercicio de su mandato siempre ha respetado el límite de concentración previsto estatutariamente y que, de llegar a ejercitar el voto discrecional en la Junta del día 20 de diciembre, ésta no será una excepción.

El término "Asunto Controversial" no es un término empleado ni definido en el Contrato de Depósito. Más aún, el término "asunto controversial" no existe en el Programa de ADSs y parece haberse acuñado para efectos de una consulta ante la SVS; sin embargo, asumimos que el Oficio pretende aludir a la "oposición substancial", por lo cual este Directorio responde en este sentido. No obstante, es importante volver a hacer hincapié que, en teoría, si pudiese haber algún grado de "oposición substancial" entre los tenedores de acciones ordinarias, pero tal oposición, por muy material que sea, no tiene relación necesaria con una "oposición substancial" por parte de los Tenedores de ADSs. Es decir, la posible existencia de "oposición substancial" según está contractualmente definida puede que exista, y así lo determine el Banco Depositario a su juicio y discreción, pero tal determinación sólo podría ser adoptada a partir de un examen de hechos objetivos que involucran sólo a los Tenedores de ADSs y no a la totalidad de accionistas de acciones ordinarias.

La constatación de la existencia de "oposición substancial" corresponde en forma exclusiva y fundada al Banco Depositario, una vez concluida la votación de los Tenedores de ADRs dentro del plazo previsto de conformidad con la legislación estadounidense y se analiza de conformidad con la ley aplicable al contrato, que es la Ley del Estado de Nueva York de los Estados Unidos de América.

En virtud lo anteriormente expuesto, no corresponde que Enersis califique la operación como afecta a una oposición substancial por parte de los Tenedores de ADSs por ser ello improcedente y extemporáneo. La improcedencia de semejante calificación no sólo resulta de que es el Banco Depositario el llamado a efectuarla en forma fundada y oportuna, sino que también de la circunstancia de que el mandatario, designado para efectos del Programa de ADSs mediante su respectivo Contrato de Depósito, es el Presidente del Directorio o la persona que ésta designe, y no el órgano societario que aquél preside. Más aún, el Directorio carece de atribuciones para modificar unilateralmente un contrato en el cual es parte Citibank, los Tenedores de ADSs y Enersis y aquél órgano societario siempre ha honrado los contratos válidamente celebrados por Enersis. Por lo expuesto, resulta del todo innecesario e inoficioso hacerse cargo de opiniones que terceros no autorizados y ajenos al Programa de ADSs hayan podido divulgar sobre este particular.

Las conclusiones señaladas por el Directorio han sido confirmadas por Informe en Derecho del estudio jurídico con base en New York, Chadbourne & Parke.

El Director Rafael Fernández Morandé reiteró que, en su opinión, el Presidente de Enersis, en su condición de director involucrado está inhabilitado por el conflicto de interés originario que le afecta, para aceptar o ejercer el mandato, y de hacerlo, a su juicio, se expone a asumir la responsabilidad por actuar fuera de los casos en que las leyes lo autorizan obrar en su calidad de director involucrado. Añade que esta circunstancia por sí misma reviste el carácter de asunto controversial que debe representarse por el Presidente de Enersis a los tenedores de ADRs, por el vicio de inhabilidad que le asiste para aceptar y ejercer el mandato. Sugiere se consulte a la

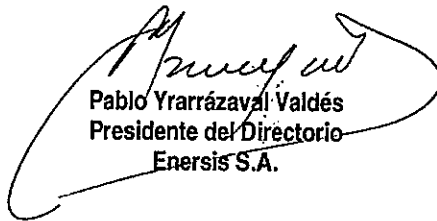
SVS, por cuanto una eventual contravención del mandatario podría causar perjuicios a la sociedad y/o a los accionistas.

Información sobre Práctica de Votación de los tenedores de ADRs

De conformidad con lo solicitado por la SVS en su Oficio Ordinario N°28292, cumplimos con adjuntar relación de las votaciones de los tenedores de ADRs desde el año 1993 (año de primera emisión de los ADSs de Enersis.) hasta la fecha (ver Anexo), la que muestra un cabal y total respeto a los derechos de los Tenedores de ADSs a través del debido cumplimiento del Contrato de Depósito y el límite de concentración estatutario, así como la inexistencia de interferencia de accionistas locales o terceros ajenos al Programa de ADSs.

Asimismo, el Directorio cumple con informar que no tenemos conocimiento de que se haya efectuado un pronunciamiento o interpretación formal por parte de alguna autoridad pública competente o por parte del Banco Depositario de los términos "*substantial opposition*" o "*materially adverse effect*".

Sin otro particular, les saluda atentamente,



Pablo Yrarrázaval Valdés
Presidente del Directorio
Enersis S.A.

Enersis
Juntas Ordinarias y Extraordinarias

Fecha	Voto Discrecional (recibido)	Voto Discrecional / Total de Acciones	Voto Discrecional (utilizado a favor)	Voto Discrecional (utilizado a favor)
26-04-2012	578.837.100	1,8%	578.837.100	1,8%
26-04-2011	853.540.100	2,6%	853.540.100	2,6%
22-04-2010	1.131.059.600	3,5%	1.131.059.600	3,5%
22/04/2010 Ext.	1.131.059.600	3,5%	1.131.059.600	3,5%
15-04-2009	1.240.851.500	3,8%	1.240.851.500	3,8%
01-04-2008	1.341.649.800	4,1%	1.341.649.800	4,1%
24-04-2007	1.556.204.550	4,8%	1.428.674.729	4,4%
21-03-2006	1.757.095.150	5,4%	1.428.674.729	4,4%
21/03/2006 Ext.	1.757.095.150	5,4%	1.428.674.729	4,4%
08-04-2005	1.530.586.850	4,7%	1.428.674.729	4,4%
26-03-2004	2.493.512.950	7,6%	1.428.674.729	4,4%
26/03/2004 Ext.	2.377.840.250	7,3%	1.428.674.729	4,4%
31-03-2003	301.878.350	3,6%	301.878.350	3,6%
31/03/2003 Ext.	301.709.000	3,6%	301.709.000	3,6%
11-04-2002	407.462.050	4,9%	407.462.050	4,9%
11/04/2002 Ext.	407.446.000	4,9%	407.446.000	4,9%
02-04-2001	928.668.450	4,9%	694.591.189	3,7%
02/04/2001 Ext.	931.087.450	11,2%	694.591.189	8,4%
06-04-2000	648.546.450	9,5%	75.133.892	1,1%
30-04-1999	440.523.500	6,5%	75.133.892	1,1%
30/04/1999 Ext.	607.289.850	8,9%	75.133.892	1,1%
30/03/1999 Ext.	216.708.250	3,2%	216.708.250	3,2%
24/02/1999 Ext.	626.991.900	9,2%	395.753.660	5,8%
04/02/1999 Ext.	531.083.400	7,8%	395.753.660	5,8%
29-04-1998	n/d	0,0%	n/d	n/d
26/03/1998 Ext.	845.294.900	12,4%	395.753.660	5,8%
02-04-1997	1.314.057.700	19,3%	395.753.660	5,8%
28/11/1997 Ext.	138.197.650	2,0%	138.197.650	2,0%
05/11/1997 Ext.	n/d	0,0%	n/d	n/d
25-04-1996	940.771.550	14,4%	304.239.892	4,7%
25/04/1996 Ext.	940.771.550	14,4%	304.239.892	4,7%
04-05-1995	n/d	0,0%	n/d	n/d
04/05/1995 Ext.	n/d	0,0%	n/d	n/d
27-04-1994	n/d	0,0%	n/d	n/d